



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-05/2020.

RECURRENTE: C. FERNANDO HERRERA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO HERRERA MORENO, EN CONTRA DE *"EL IMPEDIMENTO POR PARTE DEL C. OSCAR DAMIÁN HERNÁNDEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, A EJERCER DE FORMA PLENA EL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO INTEGRANTE DEL CABILDO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO POR EL QUE FUI DESIGNADO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

"... PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declaran fundados los argumentos de agravio hechos valer por el C. Fernando Herrera Moreno, en su calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

SEGUNDO. Se revoca la citación realizada al C. Fernando Herrera Moreno, en su calidad de Regidor Propietario, realizada el seis de marzo de dos mil veinte, para asistir a la sesión ordinaria número 19, de cabildo del Ayuntamiento de

Cananea, Sonora, de fecha diez del mismo mes y año, para los efectos precisados en considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se conmina al Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para que en lo subsecuente se conduzca con apego a derecho, en términos de la última parte del considerando **SÉPTIMO...** ”

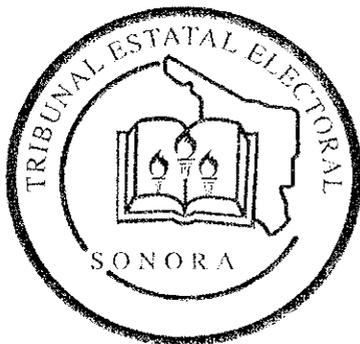
POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**



EXPEDIENTE: JDC-PP-05/2020

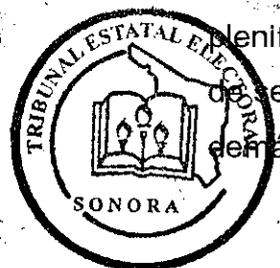
ACTOR: FERNANDO HERRERA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA,
SONORA.

MAGISTRADO **PONENTE:** LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-05/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Fernando Herrera Moreno, por su propio derecho, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en contra del Secretario del citado Ayuntamiento, por el supuesto impedimento de ejercer en plenitud su cargo, lo cual a su consideración trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, y lo demás que fue necesario ver; y,



RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Asignación de Regidores de Representación Proporcional. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG199/2018, resolvió sobre la designación de Regidores de Representación Proporcional del proceso electoral 2018-2021, encontrándose el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, dentro de los Ayuntamientos en los que se designaron dichos funcionarios públicos.

II. Aviso de designación. El siete de agosto de esa misma anualidad, la Presidenta de la aludida autoridad administrativa electoral recibió comunicación por parte del entonces presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de la cual se le hizo saber la designación, a favor del hoy

recurrente, por parte de dicho instituto político, al cargo de Regidor Propietario electo por la vía de representación proporcional en la municipalidad de Cananea, Sonora.

III. Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Mediante acuerdo CG199/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el cual se acordó la asignación de cuatro regidores por dicho principio al Ayuntamiento de Cananea, correspondiendo una de ellas al Partido Revolucionario Institucional, la cual recayó en la persona del inconforme.

IV. Acto reclamado. El diez de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, la cual considera Fernando Herrera Moreno fue convocada en contravención al procedimiento previsto para el particular por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues al correo electrónico que le fue enviado como medio de notificación de la convocatoria respectiva, no se adjuntaron los documentos necesarios para estar en posibilidad de analizar, debatir, discutir y en su caso, votar los asuntos del orden del día respectivo, circunstancia que lo deja en un estado de indefensión y que le impide ejercer su cargo como regidor Propietario del ayuntamiento en mención de manera adecuada.

Dicha notificación de convocatoria, es la que el hoy recurrente viene impugnando en esta instancia.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El nueve de marzo del año que transcurre, el ciudadano Fernando Herrera Moreno, por su propio derecho, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Oscar Damián Hernández Morales, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de mérito, por el presunto impedimento de ejercer plenamente su cargo, lo cual, a su juicio, trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, en derivación de una notificación a una sesión de Cabildo que considera no se llevó a cabo en los términos de ley.

II. Remisión a la autoridad responsable. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, y en virtud que el medio de impugnación en comento se presentó ante



este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, tal y como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó remitir mediante oficio, el escrito de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que ésta cumpliera con el trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II y 335 de la legislación comicial local.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la responsable las constancias de tramitación y substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción I, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-05/2020; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

V. Turno a ponencia. Mediante el aludido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de



dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece en su calidad de regidor propietario del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora, por considerar que existen actos por parte del Secretario de ese órgano que constituyen un impedimento para ejercer plenamente su cargo, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por los actores, se procede a realizar un análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que considera que en la especie se actualizan las previstas en los artículos 327, 328, fracciones I, V y VI, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima INFUNDADAS las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 327 y 328, fracciones I, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

"Artículo 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

[...]

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;..."

(Lo resaltado es nuestro.)

Del artículo 327 y 328, anteriormente transcritos, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse por escrito, en principio, ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, y que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable **o ante quien deba resolverlo**, se desechará de plano, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Ahora bien, en la **jurisprudencia 56/2002**, de rubro y texto: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**, se observa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no basta que los medios de impugnación sean presentados ante autoridad diversa a la responsable para desecharlos, sino que para ello, además deberán presentarse fuera del plazo establecido en ley para el particular.

Lo anterior significa que dicha causal de improcedencia no opera de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito de demanda ante autoridad distinta de la responsable, como lo pretende el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, sino que debe adicionarse la circunstancia de que la autoridad receptora del remedio legal lo reciba de manera extemporánea.

De igual forma, de la mencionada jurisprudencia se puede observar que la Sala Superior consideró que, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -ordenamiento que contempla la causal de improcedencia en comentario- se advierte que el legislador no concedió al acto de presentar el recurso ante una autoridad distinta a la responsable, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue en el menor plazo de tiempo posible a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional señaló en la mencionada tesis jurisprudencial, que la causal de improcedencia en comento no se actualiza automáticamente ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre, de suerte que, si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y ésta lo recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, la presentación se tendrá por realizada de manera oportuna.

De manera particular, el órgano superior ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Así, de lo previsto por el artículo 328 fracción I, de la legislación electoral local, se advierte que dentro de los casos que pueden ser desechados como notoriamente improcedentes, si bien se establece el supuesto de que no se interpongan por escrito ante la autoridad responsable, también lo es que se señala el hecho de que se presente "o ante la autoridad que deba resolverlos", esto es, dicho precepto legal permite *a contrario sensu*, que el medio de impugnación se pueda presentar ante la autoridad que debe resolver, como en el caso lo es, este Tribunal Electoral.

Por lo que ante dos normas que se complementan entre sí, y de una interpretación funcional, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante el Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación,



porque constituye una unidad jurisdiccional, y si ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tiene conocimiento del acto reclamado, a que alude el numeral 326 de la ley en mención, se estima que se presentó de manera oportuna.

En ese sentido, es aplicable la razón esencial contenida en la Tesis aislada I.7o.C.66 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág., 997, 9ª Época, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS**, la cual señala que los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar la oportunidad del medio de impugnación, en virtud de que si bien se presentó ante este Tribunal, éste lo remitió de manera inmediata a la autoridad señalada como responsable a fin de que se diera cumplimiento a lo previsto por los artículos 334 y 335 de la legislación en cita, de ahí que si la demanda se recibió por dicha responsable el día once de marzo de la presente anualidad se advierte que se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la citada ley, dado que la notificación que se combate por no haberse realizado conforme a derecho, la recibió el día viernes seis de marzo, por lo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día lunes nueve al jueves doce del mismo mes y año, luego entonces, si llegó a la responsable el día once resulta evidente que se presentó dentro de tiempo y forma.

Por lo que respecta al supuesto que contempla la fracción V del artículo 328 de la legislación electoral local, el ayuntamiento responsable manifiesta que se actualiza el supuesto de improcedencia, ya que el acto reclamado que aduce el actor se encuentra legalmente consentido, en virtud que, en su opinión, tuvo pleno conocimiento de la citación vía correo electrónico, el cual fue enviado a la cuenta de correo registrado ante la secretaria de la autoridad responsable, además de que, ejercita dicho derecho un día antes de la celebración de sesión de cabildo por falta de formalidad en la citación.

Ahora bien, el marco jurídico mencionado establece, que serán improcedentes los medios de impugnación en materia electoral, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, omisiones o resoluciones que se hubiesen consentido, entendiéndose que existe consentimiento, cuando el receptor del acto lo manifieste expresamente o cuando transcurra en exceso el plazo para la interposición del medio de defensa de que se trate sin que ello se produzca.



Lo anterior, toda vez que, como lo ha reconocido la doctrina en general, los actos consentidos no pueden cuestionarse ni analizarse en cuanto a su legalidad, pues existe la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional, ante quien se plantea el litigio, de estudiar el fondo de la pretensión aducida por el promovente del medio de impugnación respectivo.

En esa tesitura, para que un acto o resolución se considere "*consentido expresamente*" conforme a lo dispuesto por el artículo 328, fracción V, de la ley en mención, se debe verificar lo siguiente:

- a) Que existan manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso).
- b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela en su obra intitulada "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", quinta edición, página 19 (diecinueve), menciona que:

"...el consentimiento de un acto de autoridad puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando el gobernado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y es tácito cuando no lo impugna dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. El consentimiento bajo cualquiera de estas dos formas genera la improcedencia del amparo contra el acto consentido. Si éste produce como efecto otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción constitucional..."

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se desprende que para que un acto o resolución se considere consentido por cualquiera de las dos vertientes antes descritas (consentimiento expreso o tácito), debe verificarse que dicha determinación fue aceptada por el promovente, ya sea en forma expresa o tácita, por lo que debe someterse a sus efectos y consecuencias.

En consecuencia, en el caso no existe evidencia que demuestre o presuma alguno o ambos tipos de consentimientos mencionados, sino que se interpuso el medio de impugnación que estimó procedente para combatir el acto reclamado, por ello,



contrario a lo alegado por la responsable, en el caso, no se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en todo caso, la legalidad de la citación es una cuestión del fondo de la controversia, que no puede ser abordado en la causal de improcedencia, pues examinarlo desde este momento implicaría un estudio *a priori* del fondo de la Litis.

En apoyo a lo expuesto, aplica, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Por otra parte, en relación con la causa de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 328 de la ley en comento, la responsable manifiesta que se cumple con dicha disposición bajo el argumento de que el acto impugnado se encuentra consumado de manera irreparable, al haberse celebrado la de sesión de cabildo de fecha diez de marzo del presente año, donde comparecieron la mayoría de los regidores quienes a su vez participaron en la citada sesión.

En principio, debe precisarse que, por consumados de modo irreparable, deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías; situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución al afectado de dichos derechos.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del medio impugnativo procedente, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.

En el presente asunto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, lo cual amerita, desde luego, un análisis en el fondo de la controversia planteada resultaría procedente revocar el acto u omisión impugnados a efecto de ordenar a la responsable a emitir una nueva sesión de cabildo tomando en cuenta los elementos referidos por el actor.



Por tanto, la sesión de cabildo referida por la responsable no se trata de un acto que se haya consumado de manera irreparable, por lo que es conforme a Derecho desestimar la causal de improcedencia analizada.

Asimismo, del informe circunstanciado se advierte que, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación resulta improcedente debido a que, a su juicio, el acto impugnado no transgrede algún derecho político electoral del actor.

Al efecto, en relación al interés jurídico del actor para interponer el presente juicio, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 361 de la ley electoral local, para la procedencia del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: que el ciudadano lo haga valer por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales; y, que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, para establecer el tipo de controversias que admiten conocerse a través del juicio ciudadano, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por tal ordenamiento jurídico y a la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico.

De tal suerte, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en términos diversos a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida no es válido exigir el surtimiento del interés jurídico a partir de su entendimiento tradicional, sino que habría que modularlo para hacerlo congruente con su derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto el actor alega una posible violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer plenamente el cargo de regidor propietario, y ello, a juicio de quienes resolvemos, le da interés del que se habla para acudir a esta instancia, además de que, también a juicio de este Tribunal, tal derecho alegado es susceptible de resarcirse a través de la resolución que de conclusión al presente juicio ciudadano.

Otorga sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:



"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.

a) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la notificación a una sesión de cabildo, de la que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento el día seis de marzo del año en curso, fecha en la que dice haber recibido un correo electrónico de la cuenta minerva.pardo@cananea.gob.mx, mediante el cual se hace de su conocimiento y se le cita a la sesión multicitada, y al haber presentado el medio de impugnación el día nueve de marzo del presente año, ante este Tribunal y ante la responsable el día once del mismo mes y año, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la citada ley, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día lunes nueve al jueves doce del mismo mes y año, luego entonces, si la demanda llegó a la responsable el día once resulta evidente que se presentó dentro de tiempo y forma, al haberse descontado los días siete y ocho, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, inhábiles por ley.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de regidor propietario del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Agravios y litis.

El actor manifiesta que el día seis de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico enviado por parte de la C. Minerva Pardo, desde la cuenta o dirección minerva.pardo@cananea.gob.mx, se le pretendió citar a sesión de cabildo a desahogarse el día 10 de marzo siguiente, a las dieciocho horas, que lo anterior se le envió a las cuentas personales que proporcionó para tal efecto, ferherrer13@hotmail.com y ferhmoreno79@gmail.com.

Que en el referido correo se adjuntó oficio de la citación en el que se describe el orden del día que consta de quince puntos; unos Lineamientos para la Elaboración de Manuales de Procedimientos de la Administración Pública Municipal; el Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Cananea, Sonora, así como el Acuerdo número 233 del Congreso del Estado de Sonora, por el que se exhorta a las autoridades municipales para que en uso de sus facultades y atribuciones fortalezcan la recaudación fiscal en el presente año.

El inconforme sostiene que la citación de mérito no se llevó a cabo conforme lo que dispone los artículos 51 y 52, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, circunstancia que aduce le impide ejercer en forma plena su cargo como Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, pues se le deja en estado de indefensión, primero, porque el acto propio de la citación no se ajustó al procedimiento legal, y, segundo, porque no le fueron proporcionados todos los documentos necesarios para estar en posibilidad de analizar, debatir, discutir y en su caso, votar los asuntos del orden del día, facultades que le corresponden de conformidad con los artículos 67 y 68, fracción II, de la referida Ley de Gobierno



TRIBUNAL ESTAD

Que su reclamo de violación forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, porque con la conducta que atribuye a la responsable se le limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de que, si bien se llevó a cabo por correo electrónico, no se hizo de la cuenta oficial del Secretario del Ayuntamiento, en contravención al citado artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Además de que, no obstante que en el orden del día se contenían asuntos de suma relevancia, como el informe mensual del estado de la administración, la venta de seis lotes de terrenos propiedad del Ayuntamiento, la autorización para la afectación de la cuenta de resultado de ejercicios anteriores al periodo fiscal 2019, así como la suscripción de un convenio entre el Municipio y el Gobierno del Estado en materia de entero y devolución de impuestos, no fueron adjuntados los documentos necesarios para estar en posibilidades de conocer todos los antecedentes y demás datos requeridos para estar informado y poder analizar, discutir y debatir los referidos puntos del día y al no hacerlo así, se le dejó en estado de indefensión pues se le impidió ejercer sus obligaciones y facultades.

De igual manera, señala que se le pretendió notificar en la misma fecha, en un domicilio que no es el convencional ni legal del actor, para llevar a cabo dicha citación y notificación, en la cual tampoco se le adjuntaron la totalidad de los documentos antes mencionados.

En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado, niega que la citación realizada se encuentre viciada en su formalidad, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 51 y 52 de la mencionada Ley de Gobierno, puesto que aun cuando se emitió del correo electrónico de minerva.pardo@cananea.gob.mx, no es óbice para determinar el incumplimiento a la normatividad en el tema de notificaciones, pues el actor tuvo conocimiento del acto, desde el momento en que la citación fue recibida por su parte al correo que de manera legal tiene registrado en la Secretaría a su cargo, para lo cual exhibe el documento que así lo acredita, y que el citado correo que envió la citación resulta ser oficial para dicha autoridad porque se han hecho reiteradas citaciones por el mismo.

También refiere la responsable que la notificación surtió sus efectos legales ya que el recurrente se hizo sabedora de ella, lo que se corrobora con la circunstancia de haberse presentado la demanda del medio de impugnación el día nueve de marzo del año en curso, esto es, un día antes de la sesión de cabildo a la cual se le citaba. Refiere como apoyo, la tesis P/J.10/2017, del Semanario Judicial de la Federación,



bajo el rubro: NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

De igual manera, refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Gobierno en mención, el inconforme tenía la facultad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la citación a la sesión, de hacer valer el derecho de deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia, lo cual no hizo, por lo que sostiene que tuvo por perdido su derecho correlativo.

De lo anterior se desprende que el actor funda su causa de pedir, en que la notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo del caso, es irregular o contraria a derecho, por no haberse practicado por la persona legalmente facultada y por la omisión de remitirle la documentación suficiente y necesaria para su participación en esa reunión, siendo su pretensión, el que se deje sin efecto tal notificación y sus actos subsecuentes y que se instruya al Secretario del Ayuntamiento, para que lo cite en términos de Ley a nueva sesión de cabildo en la que se atiendan los puntos del orden del día de la convocatoria a que se ha hecho referencia, haciéndole entrega oportuna de los documentos necesarios para su intervención.

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar sí, como lo aduce el actor, se le citó a la sesión de cabildo en cuestión en contravención a la ley, por persona no facultada para ello y sin correrle traslado con la totalidad de los documentos necesarios para llevar a cabo su participación en dicha sesión, lo anterior, en perjuicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la viabilidad jurídica de su petición, o sí, como lo aduce la responsable, el inconforme tuvo conocimiento legal de la convocatoria y estuvo enterado de la fecha de sesión y en condiciones de acudir a la misma.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los hechos y constancias del sumario, este Tribunal estima FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, cuando reclama de la autoridad responsable la ilegal notificación realizada vía electrónica a fin de citarlo a sesión de cabildo, en virtud de no provenir de un correo electrónico del titular de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Cananea, Sonora, y de no hacerle llegar toda la documentación correspondiente para estar en posibilidades de analizar, debatir, discutir y en su caso votar los asuntos del orden del día, por las consideraciones siguientes:



Como punto de partida, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las funciones inherentes a su cargo. (Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010)

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. (Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19)

Ha destacado también que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas a servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado. (Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.)

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Esto nos lleva a la situación de que, si un integrante del Ayuntamiento no acude a una sesión y en consecuencia no vota en la misma, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su



cargo. Lo anterior puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo el último el que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

Marco Normativo:

Ley de Gobierno y Administración Municipal:

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

...

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 55.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

...

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

...

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-



la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión; ...

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

En el capítulo II, se establece el tipo y características de las sesiones del Ayuntamiento, las formalidades de la convocatoria y de la citación, y se reglamentan los artículos 65 fracción VII, 51 y 52 de la de Gobierno y Administración Municipal.

Así, los siguientes preceptos legales señalan en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 17. Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes, fijando el calendario de sesiones ordinarias, el segundo martes de cada mes, iniciando a las 18:00 horas. Sin perjuicio que a juicio del Presidente pueda convocar a más sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18. A petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento se podrá celebrar la sesión del ayuntamiento y mediante escrito firmado por cada uno de los regidores peticionarios, dirigido al Secretario del Ayuntamiento. El escrito deberá contener el tipo de sesión, los asuntos a tratar y en todo momento se deberá cumplir con la formalidad de la convocatoria y citación de la ley y el reglamento.

...

Artículo 20. El Presidente tiene la obligación de emitir convocatoria para celebrar las sesiones del ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Tablero de avisos del Ayuntamiento previamente, la siguiente forma y términos;

I a IV...

Artículo 21. El Secretario del Ayuntamiento le corresponde emitir el citatorio de carácter personal a los integrantes del ayuntamiento por escrito, expresando el fundamento legal, reglamento y convocatoria del Presidente, observando los términos del artículo 52 de la Ley.

La siguiente formalidad será suficiente para acreditar la citación;

I. De la formalidad del citatorio;

A). De carácter personal, enviado al domicilio que indico el integrante del ayuntamiento.
B). Acuse de envío, al correo electrónico que para tal efecto indico el integrante del ayuntamiento.

II. La validez de la citación, de carácter personal bastará con la recepción de cualquier, que se encuentre en el domicilio que el integrante del ayuntamiento, y en caso de no encontrar persona alguna, se deberá hacer constar en la misma citación, incluyendo la fecha y hora, y sin demora alguna publicarla en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento para que surta efectos la citación.

III. En el caso de que algún integrante del ayuntamiento no proporcione domicilio y correo electrónico, la citación y notificación serán publicados en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento y tendrán validez legal.

Artículo 22. Los integrantes del Ayuntamiento tienen la obligación de especificar y designar un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, relacionadas con la celebración de las sesiones y actos administrativos que de ellos se desprendan.

El correo electrónico que los integrantes del ayuntamiento ofrezcan, tendrá la validez oficial para recibir citación para la celebración de sesiones del ayuntamiento y comisiones, así como para recibir los anexos documentales de las sesiones, invitaciones oficiales y demás información relacionada con sus funciones.



Artículo 23. Los asuntos para tratar en las sesiones del Ayuntamiento, los enlistará la Secretaria del Ayuntamiento en la citación correspondiente a la sesión, conforme a los términos y formalidades de la presente disposición.

I. Es facultad exclusiva de los Integrantes del Ayuntamiento enlistar asuntos en el orden del día de la sesión del Ayuntamiento.

II...

III. La Secretaria del Ayuntamiento enlistará en el orden del día de la sesión ordinaria, los asuntos enviados por los integrantes del Ayuntamiento 72 horas antes de la celebración. En caso de recibirlos después del término establecido, los asuntos serán enlistados en la próxima sesión inmediata.

IV. La Secretaria del Ayuntamiento, turnará a las Comisiones todos los asuntos enlistados para las dependencias municipales, ciudadanos, personas morales, asociaciones e instituciones y dependencias estatales y federales. Para su análisis y dictamen.

V. Todo asunto que envíen los integrantes del ayuntamiento y comisiones, deben cumplir la siguiente formalidad;

- A). Serán dirigidos al "Honorable Ayuntamiento"
- B). Deberá contener el fundamento legal que sustenta la competencia del Ayuntamiento para conocer y resolver el asunto.
- C). El asunto o tema para tratar de forma clara y detallada.
- D). La propuesta y redacción del acuerdo, que deberá ser asentado en el acta.
- E). Nombre y firma del ponente.

VI. El incumplimiento de la formalidad será causa de no enlistar el asunto o en su caso devolver para su corrección.

VII. A Juicio del Presidente a través del Secretario del Ayuntamiento, determinaran el asunto único a enlistar para las sesiones extraordinarias, a solicitud del integrante del ayuntamiento interesado o en su caso por el Presidente.

VIII. El Secretario del Ayuntamiento en su calidad de velar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá sesionar asuntos en las sesiones ordinarias y extraordinarias, en los casos que determine de urgencia resolución en términos legales o en su caso, aquellos que el Congreso del Estado envíe para su análisis y aprobación.

IX. La citación que envíe el Secretario, deberá contener los anexos y documentación soporte de cada punto enlistado en el orden del día, en caso de su inexistencia, bastará que un regidor solicite la no deliberación del punto y la reposición del mismo.

Para el caso en concreto, es pertinente señalar que de los artículos transcritos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, se desprende que dicho Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas; que habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes (segundo martes del mes a las 18:00 horas) y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

De igual manera establecen los artículos 51 y 52 de la mencionada Ley, que para la validez de las sesiones, se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.



Precisa que la citación deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley y que dicha citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias, la cual deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

En relación con los regidores del Ayuntamiento, refiere que éstos forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal y que entre sus obligaciones (68 fracción II), se encuentra la de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento y entre sus facultades se establece que pueden obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias- la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión.

De la misma manera, en el reglamento interior se establece que a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento se podrá celebrar una sesión del Ayuntamiento, solicitud que deberán formalizar mediante escrito firmado por cada uno de los regidores peticionarios, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, que deberá contener el tipo de sesión y los asuntos a tratar, cumpliéndose en todo caso con la formalidad de la convocatoria y la citación de ley y reglamentaria.

Asimismo, que al Secretario del Ayuntamiento le corresponde emitir el citatorio de carácter personal a los integrantes del ayuntamiento por escrito, expresando los fundamentos legales y reglamentarios y adjuntando la convocatoria del Presidente, observando los requisitos del artículo 52 de la Ley de mérito.

Se establece también que el citatorio podrá realizarse en el correo electrónico que haya señalado el integrante del Ayuntamiento de que se trate, lo que se acreditará con el acuse de envío.

En relación con la validez de la citación de carácter personal, se establece que bastará con la recepción de cualquier persona que se encuentre en el domicilio que hubiese señalado el integrante del Ayuntamiento de que se trate, y que si este no



L ELECTORAL

señala domicilio o correo electrónico, será notificado mediante publicación en el Tablero de Avisos y tendrán validez legal plena.

Que el correo electrónico que los integrantes del Ayuntamiento señalen, tendrá validez oficial para recibir una citación para la celebración de sesiones del Ayuntamiento y comisiones, así como para recibir los anexos documentales de las sesiones, invitaciones oficiales y demás información relacionada con sus funciones.

Del mismo modo, en el Reglamento Interior se previene que los asuntos a tratar en las sesiones del Ayuntamiento, los enlistará el Secretario del Ayuntamiento en la citación a la sesión correspondiente, conforme a los términos y formalidades previstos en el artículo 23 del mismo ordenamiento; que es facultad exclusiva de los Integrantes del Ayuntamiento enlistar asuntos en el orden del día de la sesión del Ayuntamiento; que el Secretario del Ayuntamiento enlistará en el orden del día de la sesión ordinaria, los asuntos enviados por los integrantes del Ayuntamiento con setenta y dos horas de anterioridad a su celebración y que en el caso de recibirlos después del término establecido, los asuntos serán enlistados en la próxima sesión inmediata.

Se refiere que todo asunto que envíen los integrantes del Ayuntamiento y comisiones para su inclusión en el orden del día, debe cumplir con determinadas formalidades, como lo son, que debe ser dirigido al "Honorable Ayuntamiento", que debe contener el fundamento legal que sustenta la competencia del Ayuntamiento para conocer y resolver el asunto, que el asunto o tema para tratar y la propuesta y redacción del acuerdo correspondiente se exprese de forma clara y detallada, que deberá ser asentado en el acta y señalar el nombre y asentar la firma del peticionario.

Finalmente, se señala en los preceptos anteriormente transcritos que la citación a sesión de cabildo que envíe el Secretario del Ayuntamiento, deberá contener los anexos y documentación soporte de cada punto enlistado en el orden del día, y en caso de su inexistencia, bastará que un regidor solicite la no deliberación del punto y la reposición del mismo.

En otro orden de ideas, para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.



Así se tiene que, en términos de lo previsto por los artículos 332 y 333 de la legislación electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, de las afirmaciones realizadas por el promovente, de lo admitido por la responsable al rendir el informe circunstanciado y de las documentales que obran en el sumario, se desprende que el actor desempeña el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Cananea, Sonora y que Oscar Damián Hernández Morales, ocupa el cargo de Secretario del mencionado Ayuntamiento, como se acredita con la copia certificada del nombramiento y toma de protesta correspondiente.

Quedó acreditado también que el inconforme tiene registrado como correo electrónico para recibir citaciones a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ferherrera13@hotmail.com, según se aprecia de la copia certificada consistente en la lista de los nombres y regidores del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante la cual señalan correo electrónico mediante el cual pueden recibir citaciones al Cabildo (foja 164), exhibida por la autoridad señalada como responsable y dirección electrónica que reconoce el propio Fernando Herrera Moreno.

Que la comunicación que dio origen al presente contradictorio proviene de la dirección de correo electrónico minerva.pardo@cananea.gob.mx que corresponde a la C. Minerva Pardo, y que en la misma, se adjuntó el oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, Óscar Damián Hernández Morales, dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se le citaba para que asistiera a la celebración de la sesión de cabildo ordinaria número diecinueve del Ayuntamiento ya mencionado, señalando para tal efecto, el lugar, dirección, fecha y hora en que habría de llevarse a cabo la referida sesión.

Con la documental que remitió la responsable mediante correo electrónico a este Tribunal, previo requerimiento, consistente en el acta de Sesión Ordinaria número 19, y que se valora en los términos recibidos conforme lo previsto por el artículo 333 de la ley electoral en cita, ante la contingencia que se vive en el Estado por la situación de emergencia provocada por la enfermedad de COVID 19, quedó demostrado que la sesión de cabildo ordinaria número diecinueve del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, se celebró el día diez de marzo de la presente anualidad, sin la asistencia del ahora inconforme y que en la misma se desahogaron todos y cada uno de los puntos del orden del día que se refirieron en el oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

La responsable en su informe circunstanciado manifestó que la cuenta de correo electrónico utilizada como medio para hacer llegar al recurrente la citación



controvertida, resulta ser la oficial de la citada autoridad, agregando que de manera reiterada se han hecho citaciones al hoy inconforme a través de la misma, para lo cual exhibe copia certificada de envío de la cuenta minerva.pardo@cananea.gob.mx, dirigida al correo registrado del inconforme, donde se le hace llegar una invitación para la celebración de la Sesión Extraordinaria número veintiuno, así como del acta de la misma, en la cual estuvo presente el regidor Fernando Herrera Moreno, documentales a las que si bien se les confiere valor probatorio de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, únicamente acredita que efectivamente en aquella ocasión se le hizo del conocimiento al regidor actor de la invitación a una Sesión Extraordinaria número veintiuno celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, más no tiene el alcance para demostrar que de manera reiterada se le han hecho las citaciones correspondientes desde la mencionada cuenta electrónica, mucho menos que la dirección de la persona que envió el correo al actor, se encuentre facultada para tal efecto, pues en relación a ello únicamente se concretó a manifestar que dicha responsable la considera oficial, pero sin precisar ni demostrar las razones de su afirmación.

Luego, de lo anotado se evidencia que si bien es un hecho irrefutable que el ahora actor recibió el día viernes seis de marzo de dos mil veinte, por conducto de la cuenta de correo electrónico minerva.pardo@cananea.gob.mx, el oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante el cual se le pretende citar para que compareciera a la sesión ordinaria número diecinueve a celebrarse el día diez de mismo mes y año, al cual se le adjuntaron cuatro archivos, ello resulta insuficiente para tener por legalmente efectuada dicha notificación.

Lo anterior, dado que la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que se reitera en el Reglamento Interior de dicho Ayuntamiento, establece que dicha citación debe ser realizada por el Secretario del Ayuntamiento, y que se deberá proporcionar a su destinatario la documentación e información necesaria para su participación en la sesión de cabildo correspondiente, lo que en la especie no sucedió, habida cuenta de que la citación fue realizada por Minerva Pardo y no por Oscar Damián Hernández Morales, quien ocupa el cargo de mérito, y de que no se adjunto la totalidad de la documentación e información necesarias.



En efecto, el actor sostiene que únicamente se adjuntaron a la comunicación que se viene refiriendo cuatro anexos, lo que efectivamente se desprende de la documental exhibida por la responsable en su informe, consistente en copia certificada del envío al correo electrónico del actor, de la cuenta de Minerva Pardo, que contiene "CITACIÓN ORDINARIA 19" y dice: "BUENAS TARDES ENVÍO ANEXO LA CITACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 19 LA CUAL SE REALIZARÁ EL DÍA MARTES 10 DE MARZO A LAS 18.00 HORAS. FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO. ESPERAMOS CONTAR CON SU ASISTENCIA. MARAVILLOSO FIN DE SEMANA"; luego se señala "4 archivos adjuntos", de los cuales se alcanza a observar "CITACIÓN ORDINA...", "ANEXO PUNTO 10...", "LINEAMIENTOS PARA..." y "REGLAMENTO DE...", que a decir del inconforme son el oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, que contiene el orden del día que consta de quince puntos, Lineamientos para la elaboración de Manuales de Procedimientos de la Administración Pública Municipal, Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Cananea, Sonora y el Acuerdo número 223 del Congreso del Estado de Sonora por el que se exhorta a las autoridades municipales para que en el uso de sus facultades y atribuciones fortalezcan la recaudación fiscal en el presente año, afirmación que no fue controvertida por la responsable, sino que por el contrario, que admite tácitamente al exhibir el acuse de envío del correo electrónico mediante el cual se pretende realizar la citación, puesto que del mismo se evidencia que únicamente se anexaron cuatro archivos y que son los que menciona el actor en su demanda.

Y como lo alega el inconforme del orden del día del cual se pretende hacer la citación, se observa que se contenían asuntos de suma relevancia, como el informe mensual del estado de la administración; la venta de seis lotes de terreno propiedad del Ayuntamiento, la revocación del título de la Concesión, autorización para la afectación de la cuenta de resultado de ejercicio anteriores al periodo fiscal 2019, la suscripción de un Convenio entre el Municipio y el Gobierno del Estado en materia de entero y devolución de impuestos, sin que se le hayan adjuntado los documentos necesarios para estar en la posibilidad de conocer todos los antecedentes y demás datos requeridos para estar informado y cumplir con su obligación de regidor de analizar, discutir y debatir los referidos puntos del orden del día.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien la parte actora tuvo conocimiento de la sesión de cabildo a celebrarse el día diez de marzo del presente año, mediante la comunicación que remite una persona ajena al Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, lo anterior se considera insuficiente para tener por cumplida la formalidad que exige la mencionada Ley de Gobierno, puesto que aunado a la circunstancia de que la citación no se realizó por la persona facultada

por la ley, a dicha comunicación no se le anexaron todos los documentos correspondientes a los puntos a debatir en la sesión a la cual se le cita.

Ello, habida cuenta que la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su artículo 67, señala que los regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; a su vez en su artículo 68, fracción II, estipula que son obligaciones de los regidores analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

Con las constancias que obran en autos y que se han dejado debidamente precisadas, queda acreditado que la citación a la sesión ordinaria de fecha diez de marzo del presente año que se pretendió practicar a Fernando Herrera Moreno, se realizó en contravención a los artículos 51 y 52 de la referida Ley de Gobierno, de ahí que resulten fundados los agravios del inconforme.

Aún cuando la citación de mérito se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad, siendo deber del Secretario de Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa establece.

Bajo esa línea de pensamiento, en la especie no resulta aplicable la jurisprudencia que cita la responsable bajo el rubro "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA", puesto que aunque el actor manifiesta que recibió la citación para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo para el día diez de marzo de la presente anualidad, y que dicha comunicación la recibió el día seis del mismo mes y año, lo cierto es que, lo anterior sirve para fijar el punto respecto del cual tuvo conocimiento del acto tildado de ilegal y sobre la cual dentro del plazo manifiesta su inconformidad en el sentido de que ésta no fue hecha por la persona facultada para tal efecto y que se le dejó en estado de indefensión al no hacerle llegar toda la documentación correspondiente relacionada con la totalidad de los asuntos enlistados para desahogarse en la mencionada sesión ordinaria, para que al momento de llegar a la misma estuviera en la posibilidad de cumplir con su obligación de regidor e integrante del Ayuntamiento, que es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; por tanto, entre sus obligaciones se encuentra la de analizar,



deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

En la multicitada sesión de cabildo sí se desahogaron todos los puntos del orden del día señalados en el oficio que se le comunicó al ahora inconforme, por persona no facultada para ello, siendo que el regidor Fernando Herrera Moreno no compareció a dicha sesión, como se desprende de la documental consistente en el Acta de Sesión Ordinaria número 19, de fecha 10 de marzo de dos mil veinte, que remite la responsable por correo electrónico, y que se admite por este Tribunal ante la situación de emergencia por la enfermedad de COVID 19, y a la cual se le confiere valor probatorio para demostrar tal circunstancia y respecto de la cual la propia responsable hace mención en su informe, sin que hubiera sido remitida en el mismo.

En cuanto al argumento vertido por la responsable en el sentido de que el actor no quedó en estado de indefensión por la falta de formalidad en la citación, puesto que estuvo en la posibilidad de hacer valer lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que establece que cuando un miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia, es importante puntualizar que la hipótesis normativa prevista en dicho artículo se refiere al supuesto de que se hubiese enterado de una sesión ya celebrada y no como en el presente asunto, en el cual se le pretendió hacer llegar una citación por persona no facultada y omitiendo adjuntar la totalidad de los documentos o anexos relacionados con los asuntos a tratar en el orden del día, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 52 de la mencionada Ley de Gobierno.

El regidor integrante del Ayuntamiento, conforme lo previsto por el artículo 69, fracción II, de la referida Ley de Gobierno, cuenta con la facultad, entre otras, de obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas, tratándose de sesiones ordinarias, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión, supuesto que no se demostró en el presente caso y si bien la fracción III del citado precepto legal, de igual manera le confiere a los regidores la facultad de obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles, dicha facultad no le permitiría obtener la información dentro del tiempo y forma necesarios para la deliberación como lo marca la propia ley.



En este orden de ideas, se tiene que permitir dicha práctica haría nugatorio el fin perseguido con las formalidades establecidas para la validez de la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, que es, el de permitir el conocimiento de la información de los asuntos a tratar en el orden del día y que los integrantes del Ayuntamiento cuenten con las herramientas que les permitan analizar, discutir y debatir sobre los temas planteados.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima fundado el agravio esgrimido por el promovente, relativo a que no fue convocado debidamente para la sesión ordinaria 19 de cabildo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, con lo que se vulneró lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y con ello su derecho político-electoral del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, puesto que con dicha vulneración, se les impidió formar parte de las decisiones tomadas por el cabildo del cual es integrante.

De tal forma, conforme el artículo 51, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, se deja sin efectos la citación realizada al actor de fecha seis de marzo de la presente anualidad, como consecuencia, se revocan los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria Número 19 de cabildo, de fecha 10 del mismo mes y año, así como todo lo actuado en ésta, para lo cual se ordena al Ayuntamiento de Cananea, Sonora, reponga de nuevo la sesión ordinaria Número 19 de cabildo, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, siguiendo el procedimiento que marca la ley.

En esta tesitura, este Tribunal conmina a la autoridad responsable del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por los artículos 51 y 52, de la Ley de Gobierno y Administración para el Estado de Sonora, normatividad la cual, como ya se señaló, resguarda el procedimiento para llevar a cabo la notificación o convocatoria de los miembros del cabildo a sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que resulten necesarias para el correcto ejercicio del derecho político-electoral de los mismos.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.

Ante lo fundado de los motivos de agravio hechos valer por el C. Fernando Herrera Moreno, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, lo procedente, ante la falta de citación en forma y tiempo, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es revocar la citación realizada al C. Fernando Herrera Moreno, en su calidad de



integrante del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, de fecha 6 de marzo de dos mil veinte.

Se deja sin efectos todo lo actuado y los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria número 19, celebrada el día diez de marzo de dos mil veinte.

En apoyo a lo señalado, es ilustrativa la jurisprudencia con registro 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Cananea, Sonora, celebre de nueva cuenta la sesión ordinaria número 19, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, para lo cual deberá citarse a todos y cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el entendido de que el orden del día deberá constreñirse al mismo orden que se llevó a cabo en la pasada sesión, sin abordar temas distintos a él, debiendo someter a votación de todos los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten.

Asimismo, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran fundados los argumentos de agravio hechos valer por el C. Fernando Herrera Moreno, en su calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

SEGUNDO. Se revoca la citación realizada al C. Fernando Herrera Moreno, en su calidad de Regidor Propietario, realizada el seis de marzo de dos mil veinte, para asistir a la sesión ordinaria número 19, de cabildo del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, de fecha diez del mismo mes y año, para los efectos precisados en considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se conmina al Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para que en lo subsecuente se conduzca con apego a derecho, en términos de la última parte del considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **14 (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha catorce de mayo del presente año, emitida por el pleno de este Tribunal, dentro del expediente JDC-PP-05/2020, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora a quince de mayo de dos mil veinte.

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL